

# Colegio Tecnólogo Médico del Perú

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**RESOLUCIÓN N° 002-JEN-CTMP/2023**

1/4

Lince, 26 de octubre del 2023.

## VISTOS:

El Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Jurado Electoral Nacional de fecha 26 de octubre del 2023, el OFICIO N° 0030-2023-CEN-CTMP presentado por la Presidente del Comité Electoral Nacional de fecha 17 de octubre de 2023 que remite la Apelación presentada en contra de la Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP, carta presentada por el Lic. TM. Alexis Alberto Ventura Cruz de fecha 19 de octubre de 2023, carta presentada por el Lic. TM. Hugo Sixto Cornejo Espinoza de fecha 19 de octubre de 2023, Oficio N° 0033-2023-CEN-CTMP presentado por la Presidente del Comité Electoral Nacional de fecha 23 de octubre del 2023, Oficio N° 0033-2023-CEN-CTMP presentado por la Presidente del Comité Electoral Nacional de fecha 23 de octubre del 2023, Carta N° 307-CTMP-CN/2023 de fecha 24 de octubre del 2023, carta presentada por el Lic. TM. Hugo Sixto Cornejo Espinoza de fecha 25 de octubre de 2023, Oficio N° 0034-2023-CEN-CTMP presentado por la Presidente del Comité Electoral Nacional de fecha 25 de octubre del 2023,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Mediante OFICIO N° 0030-2023-CEN-CTMP presentado por la Presidente del Comité Electoral Nacional de fecha 17 de octubre de 2023 se remite el documento de apelación de fecha 17 de octubre de 2023, Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre de 2023, y la nulidad de fecha 12 de octubre de 2023.

El Recurso de Nulidad de fecha 12 de octubre de 2023, presentado y suscrito por los Licenciados: Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, y Dianet Pacheco Medina, y con imágenes de firmas de Arturo Matos Arnao, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santiesteban Santiesteban, solicitando la Nulidad del proceso electoral para elección de Directivos del Consejo Nacional y Consejo Regionales periodo 2023-2025, señalando que existen vicios insalvables que ponen en cuestionamiento la transparencia, idoneidad y legitimidad de la Elecciones Nacionales y Regionales, así como la independencia de criterio y de funcionamiento del Comité Electoral Nacional.

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre de 2023, señala dentro de sus considerandos:

- Que de la simple revisión de los cuestionamientos se llega a la conclusión de que ninguna de las acusaciones configura causal válida de nulidad total del proceso electoral, puesto que las nulidades solo se declaran en los casos previa y expresamente señalados en la norma correspondiente, como es en este caso el art. 195° del Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.
- Que, en efecto, en materia electoral es unánime el criterio según el cual las nulidades solo pueden responder a causales tipificadas en la norma sin que se pueda aplicar causales por analogía o por interpretación extensiva
- Que, en lo que respecta a las alegaciones que se dirige contra el Comité Electoral Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, este órgano colegiado electoral debe rechazar todas y cada una de dichas alegaciones que buscan poner en tela de juicio la idoneidad y la independencia de sus integrantes, así como el proceso electoral,
- Que, en lo que se refiere a las acusaciones de presunta intromisión del Consejo Nacional o del Decano del

## CONSEJO NACIONAL

Colegio Tecnólogo Médico Perú, también se debe rechazar estas acusaciones puesto que este colegiado electoral actúa de forma totalmente independiente y transparente y, en honor a la verdad, no ha recibido ni percibido ningún acto que pueda entenderse como presión o intromisión de instancia alguna, algo que, de haberse siquiera insinuado, habría sido de plano rechazado por este colegiado electoral institucional;

- Que, en lo que toca al pedido de inhibición del Lic. TM Carlos Alfredo Sánchez Rafael como presidente del Jurado Electoral Nacional, este órgano colegiado electoral se considera incompetente para emitir pronunciamiento al respecto puesto que, por definición, la decisión de inhibirse es persona.

Que, en mérito a ello el Comité Electoral Nacional resuelve: Declárese INFUNDADO el pedido de nulidad total del proceso electoral para elegir junta directiva del Consejo Nacional y los Consejos Regionales del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, interpuesto por los Lic. TM Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, y Dianet Pacheco Medina, y con imágenes de firmas de Arturo Matos Arnao, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santiesteban Santiesteban, notificándose y dejando a salvo su derecho de impugnar la presente resolución y prosiguiendo el proceso según su estado

**TERCERO:** Que, mediante Oficio N° 0030-2023-CEN-CTMP, de fecha 17 de octubre de 2023, el Comité Electoral Nacional, eleva al Jurado Electoral Nacional el escrito de Apelación en contra de la Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre de 2023, suscrito por los licenciados: Lic. TM Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, y Dianet Pacheco Medina, y con imágenes de firmas de Arturo Matos Arnao, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santiesteban Santiesteban.

**CUARTO:** Que, antes de analizar el fondo del recurso impugnatorio, debemos tener en cuenta lo señalado por el artículo 221° del TUO de la Ley de 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124, respecto a los requisitos que debe cumplir el recurso de apelación; asimismo se debe analizar previamente el escrito de fecha 23 de octubre de 2023 presentado por el Lic. Arturo Matos Arnao.

**QUINTO:** Que, el artículo. 220° del TUO de la Ley de 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

**SEXTO:** Que, el artículo 221° del TUO de la Ley de 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”; asimismo al remitirnos al numeral 3 del citado art. 124: **3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.**

De lo que tenemos que la firma o en todo caso huella digital de ser el caso, es requisito de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante, de la revisión del expediente de apelación remitido mediante Oficio N° 0030-2023-CEN-CTMP, de fecha 17 de octubre de 2023, se puede observar que el escrito de recurso de apelación en

contra la Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre de 2023, no cuenta con firma manuscrita ni firma electrónica conforme a la Ley N° 27269; sino imágenes de la forma de las supuestas firmas, por lo cual dicho recurso impugnatorio no cumpliría con los requisitos de admisibilidad.

**SEPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, mediante Oficio N° 0033-2023-CEN-CTMP, de fecha 23 de octubre de 2023, se nos remiten la carta de fecha 23 de octubre de 2023 presentada por el Lic. Arturo Matos Arnao, en la cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 17 del mes de octubre de 2023, se presentó un Recurso de Apelación de la Resolución N° 008-2023-CEM/CTMP del 13.10.2023, el cual fue dirigido a la Sra. Lic. Zunny Torres Rojas en su condición de presidente del Comité Electoral Nacional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, para ser elevada al Jurado Nacional Electoral.
- Que, teniendo en consideración la Resolución N° 125-CTMP-CN/2022, que aprueba el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, donde su art. 58° establece que es responsabilidad ética y moral de los Comités Electorales, Nacional y Regional, velar porque el proceso se desarrolle dentro de un clima de respeto y transparencia.
- Que, habiendo tomado conocimiento sobre la presentación de la mencionada apelación, donde este habría señalado lo siguiente:

1.- Me dirijo usted para hacer de su conocimiento la utilización de mi firma para presentación de Recurso de Apelación a la Resolución N°008-2023-CEM/2023-CEM/CTMP del 13.10.2023

2.- Se me ha incluido **SIN MI CONSENTIMIENTO Y DONDE SEÑALO NO HABER FIRMADO DOCUMENTO DE NULIDAD AL PROCESO ELECTORAL.**

3.- Señora presidenta tal y como se evidencia se ha utilizado mi nombre y mi firma para autorizar un documento el cual yo no he dado mi consentimiento expreso, por lo que no hago mía lo señalado en dicha carta y solicito se retire mi firma de la misma.

Por lo que estando a lo anteriormente expuesto, se tiene a un miembro de esta Orden que afirma no haber otorgado su consentimiento, ni mucho menos haber suscrito dicho recurso de apelación; siendo así, este Jurado Electoral Nacional advierte posible hecho típico en relación a los hechos antes mencionado el cual en todo caso debería ser investigado por la autoridad competente, debiendo para ello este Jurado Nacional realizar las solicitudes respectivas al Órgano correspondiente.,

**OCTAVO:** Que, de lo expuesto se tiene que al presentarse el escrito de recurso impugnatorio de apelación no ha sido presentado con firmas manuscritas ni firma electrónica; por lo que se incumple un requisito de admisibilidad conforme establece el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS; asimismo de la denuncia realizada por el Lic. Arturo Matos Arnao, quien advierte se habría utilizado su firma sin su debido consentimiento, son indicios de aparentes irregularidades en la presentación del citado medio impugnatorio, por lo cual se quiebra el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la ley 27444; por lo que el Jurado Electoral Nacional no puede pronunciarse sobre el fondo del citado recurso hasta que se eleve regularmente conforme a la normativa señalada; a fin de tener la certeza de la manifestación de voluntad de apelación de los firmantes; por tal motivo se deberá devolver el expediente al Comité Electoral Nacional, a fin que actúe conforme a lo señalado.

**NOVENO:** Que, el artículo 3 de la Ley N° 27269 - Ley de Firmas y certificados digitales, establece que la firma digital, es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada; por lo que se puede evidenciar que el Recurso de Apelación presentado al Comité Electoral Nacional en contra de la Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre de 2023, suscrito presuntamente por los licenciados: Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, Arturo Matos Arnao, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santisteban Santisteban y Dianet Pacheco Medina, no son firmas digitales.

**DÉCIMO:** Que, en conformidad del desarrollo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Jurado Electoral Nacional de fecha 26 de octubre del 2023, se señaló que la calificación del recurso de apelación vulnerara el principio de legalidad, principio de verdad material y el principio de responsabilidad, que se encuentran contemplados en el artículo IV del Título Preliminar como principios generales del Derecho Administrativo, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS; ya que no cuenta con los requisitos de forma conforme se establece en el considerando quinto de la presente Resolución, teniendo en cuenta los miembros del JEN cuando proceden a la votación.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DEVOLVER** al Jurado Electoral Nacional el expediente de Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 008-2023-CEN/CTMP de fecha 13 de octubre de 2023, suscrito por los licenciados: Lic. TM Hugo Sixto Cornejo Espinoza, Julissa Inés Álamo Rodríguez, y Dianet Pacheco Medina, y con imágenes de firmas de Arturo Matos Arnao, Julita Alejandrina Sánchez López, Walter Santiesteban Santiesteban, a fin que dentro de sus atribuciones el Comité Electoral Nacional, regularice el procedimiento respecto a la idoneidad de las firmas en un plazo razonable; a fin de elevar los actuados en su oportunidad conforme a ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se exhorta al Comité Electoral Nacional, a fin de que realice mayor control de rigurosidad al momento de recibir documentos con firmas no manuscritas ni electrónicas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la instancia de origen.



-----  
**LIC. T.M. CARLOS ALFREDO SANCHEZ RAFAEL**  
**PRESIDENTE**  
**JURADO ELECTORAL NACIONAL**  
**COLEGIO TECNÓLOGO MÉDICO DEL PERÚ**